



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Radicación: 761093110002-2018-00232-00*

*Auto trámite No.404*

*Ingresa nuevamente a despacho el presente asunto a efectos de resolver los diferentes memoriales radicados vía correo electrónico por los extremos procesales y que hace relación al pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre y cuota extraordinaria de fin de año (prima).*

*Para resolverse el asunto ha de tenerse en cuenta la resolución No. 25 del 3 de mayo del 2018 emitida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal Buenaventura de la cual se extracta: “Fijar medida provisional de restablecimiento de derechos al señor EDGAR ALONSO NAVARRO ESTRADA por concepto de Cuota de alimentos en favor de sus hijas ESTEFANNY ANDREA Y NICOL NAYANA NAVARRO CARRASCAL por valor mensual de Seiscientos (\$600.000) equivalente al 50% del salario neto devengado por el alimentante según certificación salarial aportada por el mismo durante la etapa de pruebas (...) asumirá el 50% de los gastos anuales de educación como matrícula útiles escolares y uniformes y el 50% de los gastos por concepto de salud que no cubra el POS, adicionalmente en junio y diciembre aportara (600.000) destinados a dotación de vestuario en favor de sus referidas hijas ...” (fl. 18 actuación No.1 expediente digital).*

*De lo anterior tenemos varios rubros que compone la cuota alimentaria aquí deprecada:*

*1. Mensualidad la suma de \$600.000,00 para ese entonces (2018), pero es claro para el juzgado que allí igualmente se indicó por el I.C.B.F. que ese valor corresponde al 50% del sueldo, en otras palabras, el quantum de la cuota mes a mes dependerá de lo que perciba o devengue el aquí ejecutado, por ello, es que en ocasiones la misma podrá ascender o disminuir, incluso, si se llegare a acreditar que el aquí demandado tiene varios trabajos dicho porcentaje se aplicará a todas y cada una de las labores que desempeñe, es decir, a mayor salario mayor será el valor a descontarse, pero aclarando, que el porcentaje será el 50%.*

*2. \$600.000,00 pesos en los meses de junio y diciembre “destinados a dotación de vestuario”, sin que ello quiera decir que corresponden al 50% de las primas de mitad y fin de año, pues nótese que al tenor literal de la resolución no es viable darle ese tipo de interpretación diferente a lo decidido por el I.C.B.F., de tal manera, que por este rubro al año dicho valor asciende a \$1.200.000,00 independientemente del salario que devengue el aquí demandado, aclarando, que dichos valores desde luego se deben incrementar año tras año de acuerdo al IPC. que señala el gobierno nacional para cada anualidad, máxime cuando así fue plasmado por el despacho en audiencia de diciembre 4 de 2018.*

*3. Similar situación acontece con el rubro de gastos anuales de educación como matrícula útiles escolares y uniformes para cada una de sus hijas, pues el demandado debe asumirá el 50% de los mismos independientemente del salario que devengue.*

4. Y de la misma manera acontece con los gastos por concepto de salud que no cubra el POS. en el porcentaje del 50%, es decir, que el aquí demandado debe asumir dicho costo frente a cada una de sus hijas independientemente del salario que devengue.

Y como se desprende que el generador del conflicto entre las partes desde vieja data es lo concerniente al cumplimiento de la cuota por concepto de vestuario, la cual, como se indicó anteriormente corresponde a \$600.000,00 mil pesos en el mes de junio e igual valor en diciembre; quedando claro para el juzgado que dicho monto de dinero está cancelado debidamente hasta la cuota correspondiente al mes de junio de 2020, pues, de acuerdo al material probatorio aportado al plenario por la demandante se desprende que el aquí demandado por dicho rubro **canceló directamente** a la parte actora el valor de \$640.000 (fl. 5 actuación No. 28 del expediente digital), de tal manera, que a la fecha el ejecutado está adeudando la cuota de vestuario correspondiente a diciembre de 2020 y obviamente la que se causa en el presente mes (junio de 2021).

Si bien se expone por la demandante en la liquidación aportada (fl. 2 actuación 30 del expediente digital) que el valor de \$532.255,00 cancelada en el mes de abril del 2020 corresponde al 50% de gastos educativos de las menores de edad, lo cierto es, que en sentir de esta judicatura y en gracia de discusión, no se ha acreditado dichos gastos que permitan establecer el valor o monto a cancelarse por el demandado por dicho concepto.

Además, no debe perder de vista por los extremos procesales que el presente asunto se inició como ejecutivo de alimentos respecto del cobro de unos rubros en particular que componen la cuota alimentaria, por ende, aquí simple y llanamente se vigila el cumplimiento de lo ordenado en audiencia, es decir, el pago de la cuota mensual correspondiente al 50% del valor que devenga el demandado y de las adicionales que se deben realizar en junio y diciembre cada una de ellas en cuantía de \$600.000,00, valores que desde luego debe aplicársele los incrementos del IPC. de los años 2019. 2021 y 2021 y que hacen relación al pago o aparte del rubro denominado dotación de vestuario, como también garantizar la afiliación de las menores al sistema general de seguridad social en salud, dando con esto respuesta al ejecutado a su apreciación equivocada que el valor por concepto de vestuario ascienda a \$319.250,00 en dichos meses.

Colofón de lo discurrido, se concluye que en el sub examine sólo se está ejecutando lo relacionado con la cuota mensual y de vestuario, es decir, que si la parte ejecutante considera que el aquí demandado le está adeudando dinero por otros conceptos de los dispuestos en la resolución emitida por el I.C.B.F., deberá iniciar la respectiva acción cumpliendo todos los presupuestos establecidos por la actual normatividad para lograr tal cometido.

De otra parte, una vez revisado el portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que los descuentos que debe realizar la entidad para la cual presta los servicios el aquí demandado no se efectúan de manera periódica y si así procede adecuadamente en tal sentido, lo cierto es, que no los consigna de manera oportuna como es el deber ser, pues no debe olvidarse que es de exclusiva responsabilidad del empleador aplicar la orden de embargo al igual que consignar los dineros inmediatamente y no como ha acontecido en el sub examine, de tal manera, que se DISPONE:

Requerir por última ocasión a la entidad empleadora del aquí demandado no solo para que dé respuesta a los diferentes requerimientos que se le han efectuado y frente a los cuales no se ha obtenido respuesta, sino también, para que aplique los descuentos de manera periódica

*(mensual) con ocasión de la medida de embargo decretada y la cual fue debidamente comunicada en su oportunidad e igualmente una vez haga los descuentos por nómina proceda inmediatamente a consignar dichos dineros a órdenes de este estrado judicial y para el proceso de la referencia, pues de seguirse presentado dicha situación ésta judicatura no tendrá otra opción diferente que compulsar copias para que sean investigados penalmente por la Fiscalía General de la Nación el tesorero, pagador, director, gerente y/o representante legal de la misma o quien haga sus veces por presunto fraude a resolución judicial, pues, se insiste, la única responsable de aplicar el descuento por concepto de embargo y efectuar la consignación en comento a órdenes del juzgado es la entidad empleadora y no el demandado, amén de poderseles imponer las sanciones pecuniarias que se encuentran consagradas entre otros en el artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*Por Secretaria ofíciase en tal sentido con destino a la entidad empleadora del aquí demandado, debiéndose dar a conocer los nombres, apellidos completos y números identificación de los extremos procesales, al igual que anexar copia de la presente determinación*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ